

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.107/14
Act.



1

RESOLUCIÓN N° 467

Buenos Aires, 19 AGO 2016

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1449, Expediente N° 101.107/14, dispuesto por Resolución N° 632/15 (fs. 101/102), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la ex entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la misma.

II.- El Informe N° 388/232/15 (fs. 92/97), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en "*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio*", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4133, CONAU 1 - 648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado II -punto 1- y Anexo IV, y "A" 4608, CONAU 1 - 796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1 a 5.

III.- Las personas sumariadas son la ex entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. (CUIT N° 30-67859931-6) y los señores Carlos Alberto Reynier (LE: N° 7.778.851), Maximiliano Javier Ibarra (DNI N° 30.830.527) y Jorge Santiago Ramos (DNI N° 18.458.634).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 107/137 y 140/145, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo señalado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/232/15 (fs. 92/97) las actuaciones tuvieron su origen en la revisión que llevó a cabo la Gerencia de Control de Auditores sobre la labor del responsable de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., durante el período comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12.

La inspección tuvo lugar entre los días 17.07.13 y 20.09.13. Las observaciones surgidas fueron puestas en conocimiento del señor Maximiliano Javier Ibarra -Responsable de Control Interno de la entidad, mediante Memorando cursado el día 21.03.14 (fs. 11/13), el cual fue contestado a través de una nota ingresada el 09.04.14 al Banco Central (fs. 14/17).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	2
Luego de un análisis pormenorizado, la Gerencia de Control de Auditores (fs. 19/23) concluyó que los argumentos presentados resultaban insuficientes, no habiéndose aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por lo que quedaron firmes las observaciones efectuadas.			
Mediante Resolución N° 1794 del 30.07.14, el Comité de Auditores Externos e Internos calificó 4 - Inadecuada a la labor del responsable de la verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos de París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., por el periodo comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12 (fs. 25).			
Además, en forma complementaria al Memorando de Observaciones, en fecha 11.11.14, la Gerencia de Control de Auditores comunicó al Responsable de Control Interno de la agencia de cambio que debía presentar una Propuesta de Solución a las observaciones efectuadas (fs. 38). Aquella fue presentada el día 04.12.14 (fs. 45/49), siendo aceptada por la Gerencia competente y ello comunicado a la entidad el 18.12.14 (fs. 52).			
Posteriormente, a través de la Comunicación "B" 10.954 de fecha 06.02.15, el Banco Central comunicó la revocación de la autorización para funcionar como agencia de cambio a la entidad del rubro (fs. 87).			
2.- Asimismo, en el referido Informe N° 388/232/15, el área de Formulación de Cargos describió los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos que constituyen el objeto de este sumariado, por haberse constatado la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría interna exigidas por la normativa de aplicación, los que seguidamente se describen:			
I. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS.			
a. <u>Ciclo Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.</u>			
La Gerencia de Control de Auditores observó que: <i>"...En los papeles de trabajo correspondientes a la revisión del ciclo efectuados en Junio 2012 y en Enero 2013, el Responsable de Control Interno detectó casos de faltantes de documentación (falta de consulta base de terroristas, falta de formulario conozca a su cliente, etc.), no quedando evidencia en el informe, del detalle de los clientes involucrados..."</i> (fs. 12 -apartado I, 1er. párrafo- y 93).			
En su nota de respuesta el auditor manifestó que tendría en cuenta la observación efectuada, señalando sobre el particular que en los futuros informes detallaría a los clientes involucrados (fs. 15 -apartado I, 2do. párrafo, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución-).			
Analizada la respuesta, la preventora señaló que el auditor no aportó elementos que acreditaran la realización del aspecto observado, destacando que el mismo informó cuales serían las acciones a implementar para subsanar la observación. Atento ello, se mantuvo la observación efectuada (fs. 19 -apartado I, 3er. párrafo, Control de Auditores).			
b. <u>Ciclo Tesorería.</u>			
La preventora observó que: <i>"...En los papeles de trabajo correspondientes a la revisión del ciclo efectuado en los meses de Abril y Septiembre de 2012, el Responsable de Control Interno detectó casos de falta de consulta en el sistema Wordsys (base de terroristas), no quedando</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	3
<i>evidencia en el informe del detalle de los clientes involucrados..." (fs. 12 -apartado I, 2do. párrafo- y 93/94).</i>			
Al respecto, el auditor manifestó que tendría en cuenta la observación, aclarando que en los futuros informes se detallarían los clientes que no hayan sido consultados en la base de Worldsys, así como los motivos de dicho incumplimiento (fs. 15 -apartado I, 4to. párrafo, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución-).			
Luego de analizar la respuesta, la preventora señaló que el auditor no aportó elementos adicionales que acreditaran la realización del aspecto observado, señalando a su vez que el mismo hizo referencia a las acciones a implementar para subsanar lo observado. Por todo ello, mantuvo la observación efectuada (fs. 19 -apartado I, último párrafo, Control de Auditores).			
c. <u>Ciclo Tecnología Informática.</u>			
Control de Auditores observó que <i>"...No quedó evidencia de que se haya efectuado la verificación de la seguridad lógica aplicada al resguardo de los archivos NLAVDIN2.txt, Cuadro6.txt, Cuadro9.txt y Opcam.txt..." (fs. 12 -apartado I, 3er. párrafo- y 94).</i>			
En su descargo, el auditor manifestó que tomaba nota de la observación, informando al respecto que en adelante, armaría papeles de trabajo del control de la seguridad lógica del resguardo de los archivos mencionados, procedimiento que sería planificado y realizado conjuntamente con la auditoría externa de sistemas (fs. 16 -2do. párrafo, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución-).			
Tras analizar la respuesta, la preventora señaló que el auditor no aportó elementos que acreditaran la realización del aspecto observado, destacando que el mismo hizo referencia a las acciones a implementar para subsanar la observación. Atento ello, mantuvo la observación efectuada (fs. 20 -3er. párrafo, Control de Auditores-).			
II. CALIDAD DE LOS INFORMES.			
La Gerencia de Control de Auditores observó que <i>"...Al calificar los ciclos relevantes, el Responsable de Control Interno no toma en cuenta en forma unificada las debilidades de control interno que surgieron de los aspectos operativos y de los sistemas aplicativos..." (fs. 12 -apartado II- y 94).</i>			
En su descargo, el auditor expresó que tendría en cuenta lo observado, atento lo cual en lo sucesivo consideraría, en forma concomitante con el ciclo relevado, el impacto de los sistemas aplicables al mismo, independientemente de la valoración del ciclo de tecnología que también se realiza (fs. 16 -apartado II, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución-).			
Luego de analizar la respuesta, la preventora mantuvo la observación, en razón de que el auditor no aportó elementos que acreditaran la realización del aspecto observado, habiendo hecho referencia a las acciones a implementar para su adecuación (fs. 20 -apartado II, Control de Auditores-).			
III. SEGUIMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE OBSERVACIONES. La Gerencia de Control de Auditores efectuó las siguientes observaciones sobre el tema:			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	4
a. <i>"...Se detectó una observación en el Anexo I del Informe del período 1er. Bimestre Enero/Febrero del ciclo "Información Financiera" (falta de evidencia de controles de monitoreo tanto en el control diario de la actualización de la información contable como en la generación de presentaciones del régimen informativo) de la cual no surge evidencia de los motivos por la cual no fue considerada en el seguimiento del ciclo a efectos de su calificación, al cierre del ejercicio..."</i> (fs. 12/13 -apartado III, punto a- y 95). Al responder, el auditor señaló que debió tratarse de una omisión involuntaria, destacando que se tendría en cuenta a efectos de su adecuación (fs. 17 -1er. párrafo, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución). La preventora, luego de analizar la respuesta del auditor, manifestó que el aquel no aportó elementos adicionales que acreditaran la realización del aspecto observado, habiendo hecho referencia, a su vez, a las acciones a implementar para su adecuación. Por todo ello, mantuvo la observación (fs. 21 -apartado III, punto a, Control de Auditores-). b. <i>"...Algunas observaciones no subsanadas de los Ciclos Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo e Información Financiera, no cuentan con fechas de solución propuesta..."</i> (fs. 13, punto b, y 95). En respuesta, el auditor manifestó que tendría en cuenta la observación señalada por la preventora, informando que en lo sucesivo trataría de asignar fechas estimativas de solución (fs. 17 -punto b, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución). Acerca de lo señalado por el auditor se mantuvo la observación, atento a que no aportó elementos que acrediten la realización del aspecto observado, habiendo hecho referencia a las acciones a implementar para su adecuación. Atento ello, mantuvo la observación (fs. 21 -apartado III, punto b-). c. <i>"... Las fechas de solución propuestas para las observaciones del ciclo Tesorería fueron modificadas, sin que haya evidencias de los motivos que dieron lugar a esta decisión..."</i> (fs. 13, punto c, y 95). En su descargo, el auditor reconoció lo observado, y explicó que algunas fechas del ciclo fueron modificadas debido a la difícil situación que atravesó la entidad, teniendo presente que los aspectos observados eran de bajo riesgo operativo. Seguidamente, señaló que en lo sucesivo trataría de no reiterar la falla observada o bien se informarían las razones que motivasen el cambio de fecha (fs. 17 -punto c, Opinión de la entidad/ Acciones a realizar para su solución). Atento lo señalado, la preventora mantuvo la observación, en razón de no surgir elementos adicionales a los tenidos en cuenta en oportunidad de la revisión, destacando que el auditor informó cuales eran las acciones a implementar para subsanar la misma (fs. 22 -Control de auditores-). El área encargada de formular la imputación señaló que los argumentos brindados por el auditor interno, respecto a las observaciones efectuadas por su labor en París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de la misma a fin de modificar el criterio de la Gerencia de Control de Auditores. Por ese motivo, expresó que esa instancia compartía el criterio de la gerencia de origen en cuanto mantuvo la totalidad de los cuestionamientos realizados (fs. 95/96).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	5
Al respecto, indicó que los incumplimientos referidos fueron detallados por la preventiva en el cuadro agregado a fs. 5/6, al que remite. Por último, de conformidad con lo señalado a fs. 6 in fine, hace mención de que, cuando en los presentes actuados se señala la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del auditor interno, el mismo se tiene como no efectuado. Ello así por cuanto el sustento de la labor de los auditores son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimiento/s, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada. 3.- A su vez, en el Informe N° 388/232/15, se determinó que la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12 -fechas de inicio y finalización del período bajo estudio- (fs. 96, apartado b). 4.- Las observaciones descriptas implicaron la transgresión de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4133, CONAU 1 - 648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado II -punto 1- y Anexo IV, y "A" 4608, CONAU 1 - 796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1 a 5. II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. A) Exposición de los argumentos defensivos: 1.- París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y los señores Carlos Alberto Reynier, Maximiliano Javier Ibarra y Jorge Santiago Ramos presentaron el escrito agregado a fs. 120/131 mediante el cual efectúan su descargo y ofrecen prueba. 2.- Las personas mencionadas rechazan la imputación afirmando que la entidad ha cumplido con las disposiciones del BCRA desplegando un control interno eficiente. Ello, sin perjuicio de que, al ser observados ciertos detalles, se hayan escuchado las sugerencias de los inspectores para introducirlas en el sistema de control y evitar reclamos u observaciones en las próximas inspecciones. Afirman que, en lo que significó un enorme esfuerzo de recursos para la firma, todas las observaciones se encuentran superadas en la actualidad, por lo que entienden que no han sido correctamente interpretadas las explicaciones brindadas por el auditor. Señalan que aquellas no son un reconocimiento de falencias en el control interno, sino que son una interpretación diferente sobre como debió llevarse a cabo la auditoría, sobre todo respecto de las supuestas infracciones que son meramente formales. Agregan que no resulta posible a los miembros de París Cambio brindar explicaciones técnicas acerca la diferencia en la interpretación y los criterios desiguales entre el BCRA y la auditoría, en tanto la realización de las tareas de auditoría interna y externa fueron delegadas en un experto contratado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el Anexo II.1 de la Comunicación "A" 4608. Dada la delegación en un profesional independiente e idóneo, consideran que es poco lógico que se pretenda atribuirles responsabilidad por una auditoría sobre la que no tuvieron un estricto control.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	6
Por otra parte, alegan que todas las observaciones son puramente formales y mínimas, referidas a temas estrictamente técnicos de la auditoría interna de la firma y que carecen de sentido práctico dada la pequeña envergadura de la agencia. Además, sostienen que la imputación explica genérica y ambiguamente una supuesta falencia pero no fundamenta en qué se basaron los inspectores para efectuar esa conclusión, ni se indican los casos puntuales en que se presentarían las falencias, privándolos de ejercer una defensa efectiva por desconocer los cargos concretos. Como conclusión señalan que, todos los casos observados, son cuestiones formales y mínimas que no ameritan la continuación del sumario por encontrarse superadas y porque en la práctica se contempló y cumplió con la norma. En consecuencia, interpretan que no existe motivo para efectuar ningún reproche a la entidad. 3.- Asimismo, manifiestan que en el presente sumario se ha violentado la garantía de debido proceso y, dentro de ésta, la necesidad de contar con una imputación clara y concisa, existiendo un excesivo rigorismo formal. Desarrollan la doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable. 4.- Por otra parte, señalan que los señores Reynier, Ramos e Ibarra -en sus calidades de presidente, vicepresidente y responsable de control interno- no han cometido ningún acto u omisión en relación al específico control interno de la firma. En ese sentido, destacan que no han tomado decisiones respecto de los criterios a utilizar a la hora de aplicar un sistema de control interno, ni a la hora de discrepar con la metodología del BCRA o, por lo contrario, de adaptarse a las observaciones de los funcionarios del ente de controlador. Todas esas tareas recayeron en un profesional contratado a esos efectos. En ese orden alegan que la imputación desconoce que en nuestro derecho no existe responsabilidad objetiva y por lo tanto no puede prescindirse del elemento subjetivo o culpabilidad del infractor. 5.- Indican que la imputación tampoco repara en la existencia de buena fe exculpatoria al no haber mediado ocultamiento o maniobras ardidasas, siendo evidente que los responsables de París Cambio confiaron plenamente en la tarea delegada en el profesional contratado, quien efectuó el trabajo con buena fe y con eficiencia. Agregan que la buena fe queda demostrada con el ímpetu de la entidad por adaptarse a los estándares exigidos por el BCRA, lo más rápido posible, destinando recursos humanos, horas y dinero a fin de optimizar el control interno. También arguyen que, al haberse imputado cuestiones de cierta sofisticación y opinables para la conciencia común, éstas encuadran en el error excusable como una causa de exclusión de culpabilidad. 6.- Prueba: a) <u>Testimonial</u>: Los sumariados ofrecen el testimonio de cuatro personas -la Contadora María Eugenia Badaracco, del señor Pablo E. Guidotti, del Contador Carlos Villares y de la señora Mónica Fasanelli-, quienes deberían deponer a tenor de los pliegos aportados (fs. 129 vta./130 vta.).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	FOLIO 182	7
----------	--	--------------	---

b) **Informativa:** Los sumariados ofrecen que se libre oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a fin de que remita las Normas de Auditoría generalmente aceptadas y aporte, si existe, un reglamento de normas que deben cumplir los auditores internos (fs. T30 vta).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Del plexo argumental expuesto surge que los sumariados, básicamente, consideran que las observaciones son producto de criterios profesionales distintos en cuanto a cómo debe realizarse el control interno; que cuestionan la forma en que se realizó la imputación; y que niegan toda responsabilidad en razón de haber delegado la realización de las tareas vinculadas con el control interno en un profesional.

Sin embargo, conforme quedará demostrado seguidamente, ninguno de los pilares argumentales fue debidamente fundamentado por los sumariados ni estos hallan sustento en las constancias que obran en las actuaciones o en la legislación aplicable.

2.- En efecto, se desconoce en qué se basan los sumariados para afirmar que solo existieron diferentes interpretaciones entre la auditoría interna de la entidad y los inspectores del BCRA.

Claro está que no pudieron motivarse en sus conocimientos pues, según ellos mismos señalan, no le es *"... posible... brindar las explicaciones técnicas acerca de la diferencia en la interpretación y lo criterios desiguales entre el BCRA y la auditoría"*, atento a que no les corresponde *"...comprender y conocer los detalles de una auditoría cuya ejecución fue delegada en una profesional externa..."* (fs. 122 vta.)

La disparidad señalada por los interesados tampoco emerge de las respuestas dadas al Memorando de observaciones (fs. 14/17), en las que no se hizo mención de ningún criterio o juicio aplicado por la auditoría interna que difiriera del utilizado por los inspectores del BCRA (fs. 11/13).

Por el contrario, en el escrito referido, la entidad informó, respecto de la mayoría de los casos, que tomaba nota de la observación. En un caso señaló que la observación debió ser producto de una omisión involuntaria y en otro que era correcto lo observado. Es decir que no existió ninguna aclaración vinculada con el criterio empleado en el desarrollo de las tareas de control interno de París Cambio, y cuya aplicación habría determinado que la inspección no efectuara la observación en cuestión.

Al respecto, cabe tener presente que el citado memorando es cursado con la finalidad de que los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos tomen conocimiento de las observaciones que mereció su labor y puedan dar las explicaciones que estimen pertinentes para su posterior análisis por parte de la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA.

Por ello, independientemente de la interpretación que pueda darse al escrito de respuestas que obra a fs. 14/17, lo cierto es que en aquella oportunidad no se brindaron explicaciones tendientes a demostrar la improcedencia de la observación formulada aportando las constancias que así lo acreditaran, por encontrarse cubierto el aspecto indicado.

Debe destacarse, que tampoco en oportunidad de presentar el descargo en estudio se aportó información y evidencia en el sentido indicado para que sea evaluada por esta Instancia, limitándose la defensa a efectuar cuestionamientos y enunciados genéricos carentes de precisiones y contenido.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.		8
Así, la pretensión de reducir la cuestión a una simple diferencia de interpretación entre la auditoría interna de la entidad y los inspectores del BCRA resulta endeble no pudiendo más que considerarla como un intento de los sumariados de minimizar la importancia de los hechos imputados.			
Por otra parte, la afirmación de que París Cambio desplegó un sistema de control interno eficiente, tampoco puede sostenerse. En primer lugar porque debido a la importancia del procedimiento, el control interno abarca a todos los integrantes de la organización, por lo que todo el personal debe ser responsable de comunicar en forma ascendente problemas en las operaciones, el incumplimiento del código de conducta -de existir-, la realización de acciones ilícitas o violaciones de políticas fijadas por la entidad, situación que no se encuentra acreditada en autos.			
En cuanto al planteo referido a que resulta ilógico atribuirle responsabilidad a la sociedad pues delegaron las tareas de auditoría interna y externa en un profesional experto contratado al efecto, el mismo no resulta acertado debido a que si bien la delegación alegada es admitida normativamente, no exime de responsabilidad por el cumplimiento del control interno, la que será primariamente de la entidad.			
La Cámara del fuero tuvo oportunidad de expresarse sobre la cuestión, y en relación a ella sostuvo que "...el control interno a aplicar sobre los ciclos más relevantes en las entidades financieras se define ampliamente como un proceso del que han de participar todos los miembros de la entidad (aunque, específicamente, se encuentre a cargo del Directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera), el que debe estar diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de la información contable; y cumplimiento de las leyes y normas aplicables..." (Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 376/06 - Expte. 100.435/05 - Sum. Fin. 1134, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 20/05/2010).			
A su vez corresponde resaltar que los incumplimientos, primero relevados por la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA, que posteriormente dieron lugar a la sustanciación del presente sumario, tienen su reconocimiento jurisprudencial en la siguiente cita: <i>"La sola identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no resulta suficiente para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las entidades, siendo necesario evaluar si esas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. Esa evaluación deberá realizarse mediante las "pruebas de diseño" (con las que se constata la eficacia de la actividad de control, evaluando si ella está diseñada de manera adecuada para el cumplimiento de los controles definidos, y si su adecuado funcionamiento permite evitar o detectar errores en la información contable y financiera) y las "pruebas de funcionamiento" (por las que se verifica la eficacia operativa de los controles, examinando la manera en que se aplican, su coherencia y quién la aplica a lo largo de todo el periodo; entre las que se incluyen la realización de consultas, la inspección de documentación y la observación de las actividades y operaciones; variando según la naturaleza de la actividad específica de control, de la documentación de esa actividad y de la complejidad de las operaciones de la entidad) (Del voto de la juez Do Pico, Cons. VII, misma causa cit. precedentemente).</i>			
En segundo término, debe destacarse que tampoco puede sostenerse la afirmación del sistema de control interno eficiente en París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. a la luz de la calificación que mereció la labor del responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre control interno (fs. 25).			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	9
En una escala que va de 1 a 5, la valoración otorgada (4 - cuatro) significa que la tarea de auditoría interna realizada en la agencia de cambio fue inadecuada, es decir que aquella lejos estuvo de ser la óptima o, cuanto menos, la aceptable. Asimismo, la circunstancia de que con posterioridad se hayan superado las observaciones formuladas a la labor de control interno correspondiente al periodo 01.01.12 y 31.12.12 -habiéndose ajustado la metodología utilizada a lo remarcado por el BCRA-, carece de relevancia para desvirtuar los hechos aquí imputados en tanto se trata de correcciones ulteriores que no enmiendan los defectos advertidos. 3.- Tampoco resulta acertado lo aducido en cuanto a que en estos actuados se ha efectuado una imputación genérica, ambigua y arbitraria, vulnerándose con ello principios y garantías constitucionales. En el Informe N° 388/232/15, se describieron los hechos que configuran la imputación, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados (fs. 92/97, Capítulo II, apartados a, b, y c). Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario. La sustanciación del presente sumario ha satisfecho lo requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa y respetado la garantía del debido proceso en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (Ley N° 21.526, artículo 41). En ese orden, cabe poner de manifiesto que esta Institución ha procedido de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual imperante en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, acercar y ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron, conforme lo acreditan las constancias de fs. 107/137, 140/145 y 149/153. Sentado ello, procede indicar que carece de sentido la crítica efectuada por los imputados en torno a la supuesta falta de fundamento de las observaciones que motivaron el sumario. Todas ellas surgieron a partir del examen de los papeles de trabajo de auditor interno en los cuales, los agentes de la gerencia de control competente, advirtieron la ausencia de evidencia de los extremos indicados y/o la falta de constatación de la realización de algún procedimiento. Así fue expresado en el apartado correspondiente a la descripción los hechos que constituyen el cargo (fs. 96), indicándose, además, que ello era conteste con la información consignada a fs. 6 in fine. Es decir que, en el acto acusatorio, se dejó asentado que las conclusiones de los inspectores se basaron en las constancias generadas por la propia auditoría interna de la agencia de cambio sin que, hasta el momento, los sumariados hayan aportado los papeles de trabajo que desvirtúen las observaciones realizadas, ni que ofrecieran hacerlo. Va de suyo que la relevancia de esa documentación está dada por la información que en ella consigne el auditor, siendo estas constancias sustento de la labor de la auditoría y única prueba de la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	10
realización de los procedimientos pertinentes. Sin esta evidencia la Gerencia de Control de Auditores no puede constatar la razonabilidad, efectividad y eficiencia de los procesos implementados. Por ese motivo la casa o agencia de cambio están obligadas a conservar los papeles de trabajo durante 6 años como mínimo (Comunicación "A" 4133, Anexo I, apartado II, punto 1). En definitiva, el objetivo general de esta evidencia documental es ayudar al auditor a garantizar en forma adecuada que hizo una auditoría de acuerdo a las exigencias normativas y permite al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado. Paralelamente, cabe poner de resalto que, algunas de las críticas que exponen los interesados en orden al modo en que se realizó la imputación, no son más que consecuencias inevitables de las falencias que motivan el presente sumario. Efectivamente, mal podría la Gerencia de Control de Auditores indicar "...los puntuales casos que presentarían falencias..." (fs. 123 vta.) si la propia auditoría interna de la agencia no detalló los clientes respecto de los cuales detectó faltante de documentación o falta de consulta en el sistema Wordsys siendo esa omisión, precisamente, la causa del reproche realizado por el BCRA. La inexistencia de esa información se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de conocer quiénes eran los clientes involucrados, en cuántos casos la auditada incurrió en esa omisión, si solo se trató de sucesos aislados o, por el contrario, existió algún patrón, que tipo de operaciones realizaba esos cliente, etc. Tampoco puede consentirse la relativización que se expone en el descargo, respecto de la importancia que tiene la fijación de fechas y el consecuente cumplimiento de las fechas propuestas para subsanar observaciones. Esa trascendencia se encuentra directamente relacionada con el correspondiente seguimiento y control de los cursos de acción propuestos para regularizar las anomalías o defectos advertidos (fs. 124). Dicha meta debe ser alcanzada en tiempo y forma por lo que las fechas propuestas son un parámetro que permite controlar el grado de avance de las acciones correctivas y la posibilidad de alcanzar el objetivo, entre otras cuestiones. Las implicancias prácticas señaladas en los párrafos precedentes refutan el alegado carácter formal y burocrático de los aspectos observados, así como, la irrelevancia que le atribuyen los sumariados. A su vez, la obviedad de las cuestiones apuntadas impide siquiera suponer que las mismas puedan ser desconocidas por las personas involucradas en las actuaciones, atendiendo a la profesionalidad que debe presumirse en los sujetos que deciden voluntariamente desempeñarse en el ámbito de una entidad controlada por el Banco Central de la República Argentina. Por ello cabe rechazar los argumentos argüidos en sentido contrario en tanto lucen como intentos fallidos de desacreditar la imputación. Corresponde agregar que, en sentido adverso al sostenido por los interesados (fs. 123), la pequeña estructura de la agencia París Cambio es un factor que debió ser aprovechado para favorecer el eficaz y eficiente control interno de la organización y sus componentes pues, lógicamente, resulta más sencillo cumplir las exigencias normativas en empresas de menor envergadura y flujo de operaciones. Las irregularidades observadas permiten afirmar que ello no fue así en el caso que nos ocupa. 4.- Tampoco puede acogerse favorablemente la pretensión de los sumariados de eximirse de responsabilidad por no haber intervenido personalmente ni tomado decisiones relativas a las tareas de control interno, pues ello sería contrario al espíritu de la reglamentación aplicable.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	11
Nótese que si bien ésta habilita a delegar la realización de las tareas de supervisión en una persona distinta de quien fue designado Responsable de Control Interno, no exonera a dicho funcionario ni a los integrantes del Directorio, o autoridad equivalente, de las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 cuando se verifiquen incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos (Com. "A" 4133 Anexo I, apartados I -punto 2- y II -punto 1-). De esa manera el Banco Central persigue que las máximas autoridades de las entidades cambiarias se involucren y comprometan en una tarea a la que asigna significativa importancia en procura de garantizar el correcto funcionamiento de cada una de las sociedades y del sistema en general siendo, a su vez, una herramienta para el monitoreo que le compete. Consecuentemente con esa finalidad y a los efectos de asegurar el resultado deseado, la autoridad rectora exige que la designación de Responsable de Control Interno recaiga sobre un integrante del Directorio, cuerpo que señala como el máximo responsable en la materia (Com. "A" 4133 Anexo I, apartado I, punto 2). En razón de la relevancia de la tarea encomendada, cabe exigir a aquellos sujetos una actuación diligente y profesional, requisitos que no pueden darse por cumplidos con la sola contratación de un profesional independiente para que realice el control interno. Lo expuesto, permite afirmar que la responsabilidad que se enrostra en el presente sumario administrativo, no es de naturaleza objetiva sino consecuencia ineludible de conductas u omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable, dado el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. En este contexto, las expresiones orientadas a deslindar toda responsabilidad por las infracciones imputadas, constituyen una prueba irrefutable del incorrecto proceder de las máximas autoridades de Paris Cambio, pues era su obligación controlar el debido cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos. Por otra parte, no obstante aclarar que resulta improcedente la invocación de la CIS 23 a los efectos de la defensa (fs. 127) por tratarse de una Circular que establece un procedimiento interno de esta Institución para unificar la remisión de actuaciones presumariales, por parte de los grupos de Supervisión de Entidades Financieras y demás dependencias a la entonces Gerencia de Asuntos Contenciosos, y que tiene por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y funciones asignadas a esta última dependencia, motivo por el cual no corresponde su análisis en la etapa sumarial, toda vez que dichos informes presumariales no son vinculantes a los efectos de la elaboración de la resolución de apertura sumarial. 5.- Si bien en el precedente punto 3, al que se remite en honor a la brevedad, se ha demostrado que en la tramitación del presente sumario administrativo se han respetado todas las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, se entiende propicio indicar que los sumariados olvidan el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero, al reclamar la aplicación de aquellas garantías con el alcance propio de los procesos de naturaleza penal (fs. 124 vta./126 vta.). En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia dictada el día 21.10.14, por la Sala IV de la CNACAF, en autos caratulados "Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)" -Expte. N° 17796/2013-, en la que aborda este tema y cita diversos fallos exponiendo cual es el entendimiento general de los tribunales con competencia específica en esta área del derecho.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	12
En este orden, en la sentencia de referencia se sostuvo que "... en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (cfr., en ese sentido, Sala II, 'Korch Heriberto Guillermo', sent. del 10/5/11; Sala III, 'Banco Serrano Cooperativo Limitado', sent. del 15/10/96 y 'Canovas Lamarque Mónica S.', sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, 'Álvarez Andrés Benigno y otros', sent. del 15/6/10; 'Pacífico Santiago Ángel', sent. del 8/6/10; y Sala V, 'Josephsohn Andrés Bruno y otro', sent. del 12/12/06, entre muchos otros)." "Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)." "Al respecto, la jurisprudencia del fuero agrega: '...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en 'Banco Internacional', ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III 'Bunge Guerrico' y 'Banco Serrano Coop. Ltda.', del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)' (conf., Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", cit.)." "Y en el precedente citado se añade a continuación: 'El ejercicio de la potestad sancionadora es propia de la administración, en tanto que el de la potestad criminal corresponde a la justicia (Jiménez de Azúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquélla no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, 'Derecho Administrativo', T. III, pág. 530, n° 358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re 'Jakovella, Patricio', del 24/12/91 y 'Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda'); de tal modo que "la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal' (esta Sala in re 'Aceitera Chabas S.A.', cons. 7°, del 25/10/94; 'Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal', del 17/5/94; y 'Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas', del 7/4/94)' (idem)." El criterio jurisprudencial citado demuestra la improcedencia de la pretensión de los sumariados de aplicar los principios propios de la materia criminal al presente proceso administrativo, cuyo sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	 13
En los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.266, como el presente, la responsabilidad deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, <i>"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."</i>. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).			
6.- Por otro parte, procede indicar que no excluye la responsabilidad de los sumariados la buena fe con la que aseguran haber actuado en razón de que, de los argumentos defensivos, se desprende que no se involucraron, como les correspondía, en el control interno de la entidad que dirigían. Precisamente, ese mantenerse al margen de lo actuado por el profesional contratado, a los efectos de realizar las tareas vinculadas con una materia de suma importancia -para la propia entidad y para terceros- es causa suficiente de la responsabilidad que se les achaca.			
También debe rechazarse la pretensión de encuadrar las cuestiones observadas en el error excusable. En efecto, al ponderar las consecuencias prácticas de aquellas -alguna de las cuales fueron señaladas en el presente acto- resulta imposible considerarlas cuestiones opinables, como indican los sumariados, debiendo dichos aspectos encontrarse debidamente satisfechos cualquiera sea el criterio que se emplee en el control interno. Además, debe tenerse presente que los sumariados no son sujetos cualquiera sino profesionales de una actividad de <i>"cierta sofisticación"</i> (fs. 129).			
7.- Asimismo, cabe tener presente que no es requisito para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de un perjuicio concreto o que se verifique la obtención de un beneficio por parte del infractor pues <i>"...las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectúe la autoridad de aplicación"</i>. (CNACAF, Sala V, Expte. 22.904/12, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).			
En ese sentido se expresó la Sala II al sostener que <i>"la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, in re, "Banco Patagónico S.A. del 17/10/1994 y esta Sala, in re, "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 06/04/1993)."</i>			
<i>"Por lo tanto, deben descartarse este tipo de argumentos con los que se pretende la eximición de responsabilidad. A ello debe adicionarse que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Sala III, in re, "Pérez Álvarez, Mario A. c/resol 402/83 BCRA", del 04/07/86)."</i> -en el mismo sentido, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/BCRA -Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 Sum Fin 113-", Sentencia del 10.10.08-).			
<i>"Es que el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	14
sistema legal tiende a preservar (conf. Sala III, in re, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A", del 07/10/82 y esta Sala, in re, "Martínez, Julio", citado)".			
<i>"En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26.09.2011.</i>			
C) <u>Prueba:</u>			
1.- <u>Testimonial:</u>			
1.1.- Corresponde rechazar el testimonio de la Contadora María Eugenia Badaracco -ofrecido a fs. 129, apartado VIII, punto 1-, atento a que el mismo resulta inconducente para rebatir las imputaciones efectuadas frente al análisis y conclusiones expuestas al tratar los argumentos defensivos.			
1.2.- También corresponde rechazar los testimonios del señor Pablo E. Guidotti y del Contador Público Carlos Villares -ofrecidos a fs. 130, apartado VIII, puntos 2 y 3- por resultar improcedentes. La medida tiene por finalidad que terceros ilustren al BCRA sobre una materia por él conocida y respecto de la cual, en el ámbito de las entidades cambiarias y financieras, la ley le reconoce facultades exclusivas de reglamentación y supervisión.			
1.3.- Además, cabe rechazar el testimonio de la señora Mónica Fasanelli -ofrecido a fs. 130 vta., punto 4-, pues, las cuestiones que pretenden probarse por ese medio resultan inconducente para rebatir las constancias de autos, a la luz de las consideraciones expuestas al analizar el descargo.			
2.- <u>Informativa:</u> Corresponde rechazar el pedido de libramiento de oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas atento a que dicha medida resulta inconducente para rebatir la imputación efectuada, debido a la especificidad que revisten las normas reglamentarias de control interno aplicables en el ámbito de las entidades cambiarias y financieras.			
D) <u>Situación de los sumariados:</u>			
1.- Las personas contra las que se dirigió la acción sumarial no lograron desvirtuar la imputación efectuada, careciendo sus argumentos de sustento fáctico y legal, conforme quedó expuesto al analizar el descargo presentado, a lo que cabe remitir en honor a la brevedad.			
2.- En lo que hace a la responsabilidad de los señores Carlos Alberto Reynier, Jorge Santiago Ramos y Maximiliano Javier Ibarra -los dos primeros en sus respectiva calidades de Presidente y Vicepresidente y el último en su doble calidad de Director y Responsable de Control Interno-, procede indicar que la misma surge de la expresa atribución normativa contemplada en la Comunicación "A" 4133, Anexo I, apartados I -punto 2- y II -punto 1, penúltimo párrafo-.			
Esta atribución es consecuente con el preponderante papel que deben desempeñar los integrantes del Directorio de una entidad cambiaria en materia de verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos. Este cuerpo es el máximo responsable de la			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	15
organización y como tal, el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos de la empresa. Tal es así que, para asegurar el compromiso que se pretende, la reglamentación citada impone que la designación de Responsable de Control Interno recaiga sobre uno de estos funcionarios, atribuyendo a todos los integrantes del cuerpo directivo responsabilidad primaria en la materia. Por ese mismo motivo, la delegación de las tareas de control interno en terceros independientes, por idóneos que estos sean, no los exime de responsabilidad si no acreditan que se inmiscuyeron en la actividad llevada a cabo por aquellos. Va de suyo que en el presente caso dicho extremo no se encuentra acreditado. Por el contrario, quedó evidenciado que la actuación de los directores de París Cambio no se condice con el desempeño que demanda la reglamentación aplicable. Ello no puede admitirse pues se trata de sujetos profesionales de una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del Banco Central y en los que cabe suponer un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia. En este punto, téngase presente que el desempeño de un rol directivo o de fiscalización en una entidad cambiaria o financiera determina el conocimiento y aceptación del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social, la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de la mencionada autoridad. Por ello, las personas que se incorporan en este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección y el control de una sociedad de objeto diferente dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad cambiaria y financiera. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que los señores Carlos Alberto Reynier, Jorge Santiago Ramos y Maximiliano Javier Ibarra desempeñaron negligentemente sus cargos, por lo que resulta procedente atribuirles responsabilidad por las transgresiones verificadas en materia de normas mínimas sobre controles internos. 3.- Asimismo, resulta responsable de las infracciones investigadas y probadas en autos la ex entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., en virtud de la actuación negligente de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.14)".			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	16
En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente son atribuibles a la sociedad y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: <i>"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."</i>. Al respecto, la doctrina ha sostenido que <i>"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"</i> (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993). En definitiva, al tiempo de comisión de los hechos imputados París Cambio S.A. era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, <i>"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."</i> (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231"), sentencia del 21.10.14. 4.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad a la Ex entidad PARÍS CAMBIO CAMBIO Y TURISMO S.A. y a los señores Carlos Alberto REYNIER, Jorge Santiago RAMOS y Maximiliano Javier IBARRA por las infracciones normativas investigadas y comprobadas en el presente sumario. III.- CONCLUSIONES: 1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera. En ese sentido, dado que el hecho que constituye la infracción no es mensurable en dinero, se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento del sistema. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del ente rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.107/14
Act.

17

De allí que el ente rector otorgue significativa importancia a la acreditación de la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.

Las razones expuestas justifican que se demande un comportamiento diligente y profesional por parte de quienes tienen encomendada la tarea de asegurar el debido cumplimiento de la normativa en cuestión, lo que no ha sido verificado en esta oportunidad.

No está demás recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

Asimismo se ponderó que la extensión del período infraccional está determinado por el ejercicio económico comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12 (fs. 96, apartado b).

En cuanto al factor "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" se tuvo en cuenta que la última declarada por la agencia ascendía a \$ 5.669.519 (fs.184).

Además, en relación con las personas humanas halladas responsables conforme lo establecido por la propia normativa transgredida, se consideró la posición que tenían dentro de la estructura de la agencia de cambio, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes.

A su vez, en el caso concreto de la ex entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y de los señores Carlos Alberto Reynier y Jorge Santiago Ramos se consideró que registran un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (fs. 154, 165 y 175), conforme los términos de la citada Comunicación "A" 3579, punto 2.4.

Se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las medidas de pruebas ofrecidas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado C.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.107/14 Act.	 18
2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3º de la Ley N° 21.526:			
- A la ex entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y a cada uno de los señores Carlos Alberto Reynier (LE N° 7.778.851) y Jorge Santiago Ramos (DNI N° 18.458.634): multa de \$ 784.000 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil).			
- Al señor Maximiliano Javier Ibarra (DNI N° 30.830.527): multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).			
3º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.			
4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.			
5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.			
 FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS -7011-			

~~Tomado~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

19 AGO 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO